

Expediente:
TJA/3ªS/34/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS;
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.**

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/34/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos
del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;**
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto de diecisiete de enero del dos mil veinticinco, se previno al promovente para que, dentro del término concedido precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; y la pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; en términos del artículo 42¹ fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado la "...**NEGATIVA FICTA**, por parte de los demandados, mismo que han sido omisos en emitir un acuerdo a la solicitud de **JUBILACION** a favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al expresidente **ING.** [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el cual, fue recibido en fecha **PRIMERO DE AGOSTO DE 2024**, en oficialía de partes común del Ayuntamiento." (Sic) Por lo que se determinó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;
[REDACTED] en su carácter de SÍNDICA,
REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR
DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,
dando contestación en tiempo y forma a la demanda
interpuesta en su contra, haciendo valer causales de
improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo
que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y
anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para
efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de cuatro de junio del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, y por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁷, y h)⁸, 26⁹ de

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado,

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de

pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado

36¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el acto consistente en “...**NEGATIVA FICTA**, por parte de los demandados, mismo que han sido omisos en emitir un acuerdo a la solicitud de **JUBILACION** a favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al expresidente [REDACTED], en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el cual, fue recibido en fecha **PRIMERO DE AGOSTO DE 2024**, en oficialía de partes común del Ayuntamiento.” (Sic)

de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁶ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en su escrito de contestación no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia de previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los

temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁷ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

¹⁷IUS Registro No. 173738

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, presentado ante la oficina del OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 15 fracción I, 16 fracción II, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a la autoridad municipal aludida, le fuera concedida la pensión por jubilación, y el grado jerárquico inmediato superior. (fojas 12 y 13)

Debe precisarse que, como puede advertirse de la documental valorada en el párrafo anterior, la **solicitud en estudio no fue dirigida a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; por tanto, no se encontraba obligada a dar respuesta a lo solicitado por el actor; en razón de ello, **el elemento en estudio no se configura respecto de la autoridad municipal aquí señalada**.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **trece de enero de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), según el sello de recepción estampado por personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, transcurrieron **ciento diecisiete días hábiles**, **sin contar los sábados y domingos**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, **debidamente notificada al actor**, con anterioridad al trece

de enero de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, presentado ante la oficina del OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con fecha **uno de agosto de dos mil veinticuatro**.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo *"...que a la fecha el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, su presidente municipal J. [REDACTED] y el oficial mayor, siguen siendo omisos en dar respuesta a la solicitud ingresada para el otorgamiento de su JUBILACION, prestación que por mi antigüedad debe ser otorgada al 55% del salario que percibe, manifestando bajo protesta de decir verdad que actualmente tengo 20 años de servicio, 11 meses, pero al momento en que se resuelva el presente conflicto abra rebasado más años de servicio, pues ya ha reunido el cumulo de requisitos previsto en la ley de la materia... se solicita el grado de Policía Primero a favor del demandante, toda vez que cumple con los requisitos que ,arca los artículos 74, 75 fracción IV, en los incisos A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 y demas relativos de la Ley del Sistema*

de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, asimismo, cuento con los exámenes vigentes de control de confianza, expedidos por el Centro de Control de Confianza "C3", así también, cuenta con la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa premisa, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."(sic)

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de contestar el juicio señalaron "...Es falso que nuestras representadas hayan hecho caso omiso a su solicitud de pensión que fue presentada en la administración pasada, el día 01 de agosto del 2024, pues con fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, el Oficial Mayor de esta municipalidad, emitió el acuerdo a través del cual se admitió su petición, asignándole el número de expediente CPJAEZ/030/08/2024 y, ordenó el proceso de integración e investigación... Así las cosas, una vez ya integrado el expediente del actor se turnará al área de análisis y dictamen, lo anterior; con la finalidad de revisar minuciosamente todos los documentos oficiales que presento en su solicitud de pensión. Lo anterior es necesario para dar cumplimiento a todas y cada una de las etapas que señalan las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores

Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en sus artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 47 y 42... Una vez agotado el procedimiento antes mencionado se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada por el actor. sin embargo, es preciso referir que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, no debe sustituir al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en la expedición del decreto que resuelva la pensión del actor.

Se dice lo anterior porque, es competencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, resolver la procedencia o improcedencia de la pensión, su cuantificación, y demás accesorios, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Pero de forma anticipada, se puede inferir que el otorgamiento del GRADO DE POLICIA PRIMERO es improcedente, atendiendo a que el grado de POLICIA TERCERO que ostenta el demandante, le fue otorgado el día 11 DE OCTUBRE DEL 2021, tal y como se desprende del oficio sin número, signado por él C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Palma, en carácter de Presidente Constitucional Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de ahí que no haya acumulado seis años en el grado que ostenta, como se ilustra a continuación:

Grado:	Policía tercero
Fecha de otorgamiento:	11 de octubre del 2021
Años transcurridos con el grado de policía tercero:	3 AÑOS 5 MESES aproximadamente

Por lo anterior expuesto, no corresponde otorgar el grado inmediato superior al momento de emitir su acuerdo pensionatorio, pues solo ha ostentando el cargo de policía tercero por TRES ANOS CINCO MESES APROXIMADAMENTE, aunado a las consideraciones expuestas en lo contestado a la pretensión marcada con el numeral 11...” (sic)

Bajo este contexto, se estiman **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Ahora bien, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, mismo que fue presentado con fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, ante la oficina del OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, circunstancia reconocida por las autoridades responsables al momento de contestar el juicio; escrito por medio del cual solicitó la pensión por jubilación al considerar que contaba con la antigüedad suficiente para que le fuera otorgada pensión por jubilación a razón del sesenta por ciento de su remuneración, y el grado inmediato.

Solicitud sobre la cual no ha recaído el acuerdo correspondiente por parte de la autoridad AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, competente para tal pronunciamiento según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI y 41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal

durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles**; lo que en la especie no ocurrió.



Bajo este contexto, **resulta ilegal la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y presentado ante la oficina del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando sexto, a la fecha de la presentación de la demanda, **transcurrieron ciento diecisiete días hábiles**, sin que las autoridades hubieren instaurado el procedimiento previsto en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, reglamentación vigente hasta en tanto, el propio Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, expida el marco normativo respectivo; y **resuelto dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **vigente desde el veintitrés de enero de dos mil catorce**, en el que se determinó:

CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las **Bases Generales para la Expedición de Pensiones**, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

Disposición transitoria de la que desprende que las Bases Generales, una vez publicadas oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitieran su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma debería contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

Por lo tanto, las autoridades demandadas estaban obligadas a tramitar el procedimiento correspondiente y **turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de resolver la petición de pensión presentada por la aquí actora, con fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del término de treinta días ordenado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica**

Municipal del Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, presentado ante la oficina del OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación de las mismas, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de treinta días señalado en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad de la aquí quejosa, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que se continúe la sustanciación del procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.**

En la inteligencia que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Apercibidos PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que el actor en el escrito materia de la negativa ficta solicitó a las autoridades demandadas las siguientes prestaciones:

“...vengo a solicitar el otorgamiento de mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN DEL 60% (SESENTA POR CIENTO) Y EL GRADO JERARQUICO INMEDIATO SUPERIOR” (Sic)

La prestación solicitada por el actor, respecto al trámite relativo a la concesión de la pension por jubilación, **fue atendida en líneas precedentes.**

Ahora bien, referente a que al ser emitido el acuerdo pensionatorio en favor del quejoso, le sea concedido el beneficio del grado inmediato superior.

Las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron:

“... el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, no debe sustituir al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos,

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

en la expedición del decreto que resuelva la pensión del actor.

Se dice lo anterior porque, es competencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, resolver la procedencia o improcedencia de la pensión, su cuantificación, y demás accesorios, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Pero de forma anticipada, se puede inferir que el otorgamiento del GRADO DE POLICIA PRIMERO es improcedente, atendiendo a que el grado de POLICIA TERCERO que ostenta el demandante, le fue otorgado el día 11 DE OCTUBRE DEL 2021, tal y como se desprende del oficio sin número, signado por él C.P. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Presidente Constitucional Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de ahí que no haya acumulado seis años en el grado que ostenta, como se ilustra a continuación:

Grado:	Policía tercero
Fecha de otorgamiento:	11 de octubre del 2021
Años transcurridos con el grado de policía tercero:	3 AÑOS 5 MESES aproximadamente

Por lo anterior expuesto, no corresponde otorgar el grado inmediato superior al momento de emitir su acuerdo pensionatorio, pues solo ha ostentando el cargo de policía tercero por TRES ANOS CINCO MESES APROXIMADAMENTE, aunado a las consideraciones

"2025, Año de la Mujer Indígena"

expuestas en lo contestado a la pretensión marcada con el numeral 11..." (sic)

Esto es, que le dieron a conocer al aquí quejoso los fundamentos y motivos **bajo los cuales sustentan la resolución negativa respecto a la solicitud del otorgamiento de su grado inmediato materia del escrito petitorio presentado el uno de agosto de dos mil veinticuatro**, argumentos sobre los cuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no amplió su demanda.

De ahí que resulten **inoperantes por insuficientes, las manifestaciones expuestas por la parte actora en el sentido que**, "...se solicita el grado de Policía Primero a favor del demandante, toda vez que cumple con los requisitos que ,arca los artículos 74, 75 fracción IV, en los incisos A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 y demas relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, asimismo, cuento con los exámenes vigentes de control de confianza, expedidos por el Centro de Control de Confianza "C3", así también, cuenta con la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa premisa, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."(sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ello es así, porque el inconforme no atacó las razones y fundamentos **mediante los cuales las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada**; esto es, que “...Pero de forma anticipada, se puede inferir que el otorgamiento del GRADO DE POLICIA PRIMERO es improcedente, atendiendo a que el grado de POLICIA TERCERO que ostenta el demandante, le fue otorgado el día 11 DE OCTUBRE DEL 2021, tal y como se desprende del oficio sin número, signado por él [REDACTED] [REDACTED], en carácter de Presidente Constitucional Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de ahí que no haya acumulado seis años en el grado que ostenta, como se ilustra a continuación:

Grado:	Policía tercero
Fecha de otorgamiento:	11 de octubre del 2021
Años transcurridos con el grado de policía tercero:	3 AÑOS 5 MESES aproximadamente

Por lo anterior expuesto, no corresponde otorgar el grado inmediato superior al momento de emitir su acuerdo pensionatorio, pues solo ha ostentando el cargo de policía tercero por TRES ANOS CINCO MESES APROXIMADAMENTE, aunado a las consideraciones expuestas en lo contestado a la pretensión marcada con el numeral 11...” (sic)

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número II.A.62 A, visible en la página 1001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.²¹

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 977/98. Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 483, tesis XX.26 K, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE".

Así también, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número XVI.5o.3 A, visible en la página 875 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.

²¹ IUS Registro No. 194031



La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, **si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.** De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. Antonio Rodríguez Acuña y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Siendo necesario advertir que, la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; así, resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, **precisamente con la finalidad que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada.** Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.

Resultando en consecuencia, **improcedente** la prestación relacionada con el otorgamiento de grado inmediato superior, solicitada en el escrito materia de la negativa ficta en estudio.

Por último, **se tiene que la parte actora reclamó en el juicio** las prestaciones siguientes:

“1.- EL PAGO DE AGUINALDO, consistente en noventa días de salario diario integrado para el trabajador, con

fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

2- EL PAGO DE VACACIONES, consistente en veinte días por año de salario diario Integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.

3.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, desde la fecha de ingreso el trabajador a la fuente de trabajo demandada, hasta la fecha en que sea separada de forma justificada de sus labores.

4.- El reconocimiento del demandante como trabajador de los demandados, en consecuencia, la exhibición de los documentos que acrediten LOS PAGOS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y/O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, así como las APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE FOMENTO NACIONAL A LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES Y LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), para la operaria y/o en su caso el pago retroactivo de estas obligaciones por ser omiso el demandado en cubrir las cuotas de aportación en favor del promovente, así como la inscripción a los institutos mencionados, para disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que otorga dichas instituciones públicas.

4.1.- Para el caso de que se establezca una condena contra del patrón respecto a la prestación reclamada con el numeral 4, en cualquiera de sus formas. Derivado de esa responsabilidad, se demandan los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social, y sus análogos de la Ley

del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; asimismo pido se apliquen la penas relativas por tales infracciones, como lo prevén los artículos 304, apartado A, fracción II, y 311, fracción I, de la Ley del Seguro Social y los correspondientes a la Ley del INFONAVIT y la Ley de la AFORE.

5.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, desde la fecha en que la trabajadora fue contratada y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remunero de manera efectiva al demandante...

6.- EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente desde la fecha en que el promovente fue contratado y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remunero de manera efectiva al demandante...

7.- EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, es decir, todos los días que no se deben laborar; en virtud de que durante todo el tiempo que el demandante prestó sus servicios, estos días contemplados por la ley obrera, es decir, desde la contratación del demandante, hasta la separación de su cargo, aclarando que citados días los laboro el demandante y jamás le fueron pagados en términos de lo que establece el artículo 32 del ordenamiento invocado.



8.- EL PAGO DE TIEMPO ADICIONAL, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que la actora entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

9.- PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que la actora entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10.- EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, en virtud de que el demandante trabajo los domingos a favor del hoy demandado, durante todo el tiempo de su jornada laboral, dicha prestación jamás fue contemplada y pagada conforme a derecho.

...

12. EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE LE OTORGUEN A LOS DEMAS SERVIDORES ACTIVOS, a favor del demandante, toda vez que anualmente se incrementa dicho salario base.

13. EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, a favor del demandante, mismo que en ningún momento le otorgaron este derecho, con fundamento en el artículo 54 FRACC IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (sic)

Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor, atendiendo a que **no fueron solicitadas en el escrito presentado por el inconforme ante las autoridades demandadas con fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro**; debido a que, la materia en el juicio constituyó la negativa ficta recaída a su **escrito petitorio presentado el uno de agosto de dos mil veinticuatro**; y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

Sirve de apoyo lo señalado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.²²

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse

²² Época: Décima Época Registro: 2015412 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.) Página: 2339

valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, reclamada por [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el Considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OFICIAL MAYOR DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO.- Apercebidos que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

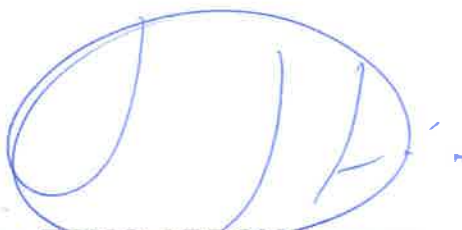
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, SECRETARÍA de Estudio y Cuenta, habilitada²³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



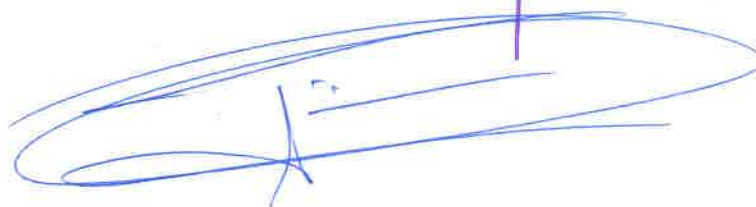
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MÁGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

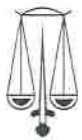


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/34/2025

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ºS/34/2025**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

